

La obra no pretende agotar y reunir todas las siglas jurídicas, pero sí de las más fundamentales y significativas dentro de las especialidades; su ámbito, pues, en el Derecho público y privado, así como de ciertas materias auxiliares o vecinas (en lo fiscal y en lo económico, por ej.); se trata, naturalmente, de las siglas actuales y no de las pasadas o históricas, si bien de algunas que ya han nacido antes y persisten. Se refieren al Derecho francés, sin haber excluido las del ámbito belga y, excepcionalmente, bastantes alemanas, de los países anglosajones (grandes consumidores en la materia) debido a los organismos internacionales.

Si una misma sigla ha recibido varias denominaciones ha sido elevada a un número de modo que resulte identificado su contenido (RTDC², por ej.); las extranjeras se mantienen en su originalidad, mientras que las letras mayúsculas se emplean para la identificación de todas ellas y las minúsculas quedan para un menester o ámbito supletorio circunscrito a cada país.

En la obra, además, se dan ciertas reflexiones sociológico-filosóficas y gramaticales, aunque no lo sean en un sentido propio, como ocurre en cuanto a los nuevos vocablos, algunos impronunciables (CLX, por ej.), otros humorísticos o ya poco armónicos; también es interesante la derivación sustantivada que han provocado alguno de ellos, como ocurre con los políticos, a propósito de los "ugetistas", etc.

He aquí, pues, una obra que trata y reflexiona sobre la economía del tiempo que el hombre intenta en el espacio escrito, tanto como de su coste en dinero y que amalgama en la sigla la rapidez como el esfuerzo de pensar; una obra instrumental, pero fundamental, que la intelectualidad jurídica española debe tomar buena nota para llegar a análogos resultados.

JOSÉ BONET CORREA

GIL ROBLES Y GIL DELGADO, José M.^a: "Comentarios prácticos a la Ley de Arrendamientos Rústicos". Madrid, 1981. Editorial Civitas. Un volumen de 403 págs., con la colaboración de Ignacio Gil-Robles y Juan Beceril.

De esta primicia bibliográfica (1), en torno a la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos, bien puede decirse que se trata de una publicación excelente en cuanto a sus antecedentes legales y debates parlamentarios, sin que estos comentarios alcancen, todavía, su adjetivación de prácticos, puesto que la nueva normativa carece aún del rodaje suficiente en cuanto a su aplicación e interpretación ante la doctrina legal de nues-

(1) *Hasta ahora, hay que añadir los estudios de LIÑAN, *La Ley de Arrendamientos Rústicos*, en *Administración Rústica y Urbana*, 38 (octubre-diciembre 1980), pp. 28 ss.; MASA, *La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos*, en *Administración Rústica y Urbana*, 39 (enero-marzo 1981), pp. 10 y ss., y *Líneas generales de la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos*, en *Actualidad Jurídica*, 3 (1981), pp. 44 ss.; BONET CORREA, *Los arrendamientos rústicos con renta actualizada*, en *ANUARIO DE DERECHO CIVIL*, XXXIV-3 (1981), pp. 747 ss.

tro Tribunal Supremo. Ahora bien, si con esa adjetivación se ha pretendido darle a la obra un enfoque sistemático, menos pretencioso al de su estudio monográfico o de un tratado, el acierto es evidente, ya que se transmite una valiosa experiencia personal de los autores sobre esta materia de tanto interés para nuestra agricultura y sus agricultores.

El prólogo de Ramos Armero pone en evidencia con certero análisis histórico el significado de esta compleja relación de cesión de uso y disfrute de un inmueble rústico por parte de su propietario a otra persona que denominamos arrendatario, quien paga una renta; la abstracción que consigue esta imagen "ilustrada" del contrato de arrendamiento rústico en nuestro Código civil, queda desbordada en su interpretación individualista o patrimonialista por la nueva concepción social de la propiedad. De aquí que, la normativa recogida por nuestro Código civil —culminación final del "antiguo régimen"—, resulte superada por todos los acontecimientos políticos, sociales y económicos, tanto como bélicos, acaecidos durante el siglo XX. Con la acentuación y defensa del sentimiento de solidaridad social entre los hombres respecto al disfrute de los bienes, que coincide con los enormes avances de las técnicas de producción y transporte y de las disponibilidades para su consumo, la relación arrendaticia rústica va a sopesar condicionamientos humanos de vital importancia para los que trabajan la tierra, sus familias, la economía nacional y la internacional.

El campo español pasará de su estructura feudal —que bien puede decirse llega hasta la época decimonónica— a una economía industrial mecanizada, ya bien entrado el presente siglo, pero sin la infraestructura económica y bancaria necesarias para superar su vieja ansia de reforma agraria; una "reforma agraria" históricamente cargada de acentos y extremismos políticos más que de la ecuanimidad necesaria en su ámbito social y financiero. En este aspecto, la nueva normativa parece haber avanzado en cuanto a los derechos y garantías del *status* del agricultor, como un "profesional de la agricultura", que evite los abusos y el empleo del "hombre por el hombre" en relación de dependencia y esclavitud larvada, posibilitando de manera eficaz y real la posible dedicación autónoma al cultivo de la tierra, al permitir su capitalización concreta, según se dispone en el artículo 85 de la nueva normativa, ya que "el Estado habilitará líneas especiales de crédito en las condiciones más favorables de las que se autoricen para el crédito oficial, a fin de facilitar a los arrendatarios el ejercicio de su derecho de acceso a la propiedad".

Efectivamente, el arrendatario español, al igual que todo profesional de la agricultura, está sediento de inversión, le faltan los recursos de capitalización para salir de esa tarea primitiva y rutinaria de arañar la tierra en un laboreo tradicional, irracional e improductivo que desemboca en la insuficiencia o la emigración. Si de verdad quiere ponerse remedio al campo español hágase de un modo imitativo como lo que hacen esos otros países progresistas con sus "planes verdes", con sus racionalizaciones selectivas, sus investigaciones agronómicas y su capitalización a los destinatarios que labran el campo. Es que mientras le falte el crédito

a la agricultura desaparecerá toda esperanza de una auténtica restauración social del agricultor como un profesional y hasta de ciudadano español con los mismos derechos y deberes constitucionales a que tiene acceso cualquier otro empresario. Esperemos que no se cumpla el vaticinio de los comentaristas de esta obra que reseñamos, cuando dicen a propósito del comentario a este artículo 85, que “por lo demás, el precepto tiene un carácter mucho más retórico-pragmático que propiamente normativo, pues, por sí mismo no otorga a los arrendatarios derecho alguno, ni fija plazo para que el Estado habilite esas líneas especiales de crédito, cuya cuantía queda, a mayor abundamiento, indeterminada”.

JOSÉ BONET CORREA

GIL RODRIGUEZ, Jacinto: “El usufructo de acciones (aspectos civiles)”. Madrid, 1981. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Un volumen de 510 págs.

Este estudio monográfico sobre el usufructo de acciones, cuyo origen y desarrollo tuvo como finalidad la tesis doctoral del autor, es una contribución muy profunda y bien elaborada. Al ser un tema preferentemente mercantil por su objeto o materia, las acciones de sociedades, pero recae sobre el usufructo, un derecho genuinamente civil en cuanto modalidad de uso y disfrute, el autor fue consciente de la necesidad de su enfoque interdisciplinar, por lo que ha tratado de llegar a una consideración unitaria frente a una cierta discordia doctrinal ante la norma reguladora del usufructo de acciones, considerada dentro de su ámbito societario (artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas). A la vista de corrientes diversificadoras de aspectos que actualmente mantiene nuestro Tribunal Supremo y ante el nuevo “Anteproyecto de la Ley de Sociedades Anónimas” que pretende mercantilizar más el usufructo de acciones, el profesor Gil Rodríguez intenta destacar el genuino sentido civil del usufructo sin que la mercantilización cree favoritismos tan sólo para el nudo propietario.

Este estudio sobre el usufructo de acciones queda encuadrado en nueve amplios capítulos que dan la medida del fundamento y alcance de su desarrollo, desde la categoría más amplia del usufructo de derechos hasta su concreta consideración del usufructo de acciones. De aquí que en el primer capítulo se considere el entronque dogmático del usufructo de acciones y se siga en el segundo con el estudio de su doble aspecto y regulación civil y mercantil y el particular análisis del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El capítulo tercero examina la constitución y entrada en el goce de las acciones, para pasar a la cuestión fundamental tratada en los sucesivos capítulos (cuarto, quinto, sexto y séptimo) sobre el contenido de dicho usufructo de acciones en sus aspectos concretos, como la posesión jurídica de socio y la posesión del documento-acción, los derechos admi-